

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 9

Referencia:

Año: 1946

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-07-1946

Título: POR LA CUAL SE RESTABLECE LA VIGENCIA DE VARIAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE COMERCIO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 10051

Publicada el: 19-07-1946

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Código de Comercio

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.385

Rollo: 69

Posición: 2074

**RESTABLECESE VIGENCIA DE VARIAS
DISPOSICIONES DEL CODIGO
DE COMERCIO**

LEY NUMERO 9

(DE 2 DE JULIO DE 1946)

por la cual se restablece la vigencia de varias disposiciones del Código de Comercio.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo 1º Restablécese la vigencia de los artículos 417, 418, 420, 425, 426, 427, 444, 517, 524, 531, 548 y 556 del Código de Comercio, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 417. La Asamblea General de Accionistas constituye el poder supremo de la sociedad anónima, pero en ningún caso podrá por un voto de la mayoría privar a los accionistas de sus derechos adquiridos ni imponerles, salvo lo dispuesto en el presente Código, un acuerdo cualquiera que contradijere los estatutos.

"Artículo 418. Todo accionista tendrá derecho a protestar contra los acuerdos tomados en oposición a la ley o de los estatutos, pudiendo, dentro del término fatal de treinta días, demandar la nulidad ante el Juez competente, quien si lo considerare de urgencia, podrá suspender la ejecución de lo acordado hasta que quede resuelta la demanda.

"Artículo 420. La Asamblea General de Accionistas será convocada por la administración, por el comité de vigilancia o por el respectivo Juez de Circuito, cuando así lo soliciten uno o varios accionistas cuyas acciones representen, por lo menos una vigésima parte del capital social si por los estatutos no se concediere ese derecho a accionistas con menos representación. La solicitud de que habla este artículo será resuelta sumariamente.

"Artículo 425. La Asamblea General podrá acordar el nombramiento de revisores para el examen del balance, o de los antecedentes de constitución de la sociedad, o de la gestión social. Si la proposición que al efecto se hiciera fuere desechada, podrá el Juez, sin más trámite, nombrar tales revisores a petición de accionistas cuya participación represente un vigésimo del capital social. No se atenderá dicha solicitud sin previo depósito de las acciones de los petentes en el Juzgado y afianzamiento de los gastos que ocasionare, cuyo monto fijará el Juez prudencialmente.

"Artículo 426. En el caso del artículo anterior, la administración habrá de permitir a los revisores el examen de los libros y papeles de la sociedad, y las existencias metálicas, en mercadería o en cualquiera otra clase de valores. Los revisores entregarán al Juzgado su informe, y éste, si lo estimare oportuno ordenará la convocatoria de una asamblea general para conocer de él, y resolverá si los gastos causados han de abonarse por la sociedad.

"Artículo 427. Si el Juez desestimare la solicitud del nombramiento de revisores, o ésta resultare injustificada por el dictamen de los mis-

mos, los accionistas solicitantes serán condenados en las costas y responderán mancomunada y solidariamente a la sociedad, de los perjuicios que le ocasionaren.

"Artículo 444. Los directores no contraerán responsabilidad personal por las obligaciones de la sociedad, pero responderán personal o solidariamente, según el caso, para con ella y para con los terceros: de la efectividad de los pagos que aparezcan hechos por los socios; de la existencia real de los dividendos acordados, del buen manejo de la contabilidad y en general de la ejecución o mal desempeño del mandato o de la violación de las leyes, estatutos o acuerdos de la asamblea general. Quedarán exentos de responsabilidad los directores que no hubieren tomado parte en la respectiva resolución o que hubieren protestado en tiempo hábil contra la resolución de la mayoría, comunicándolo por escrito al comité de vigilancia. La responsabilidad sólo podrá ser exigida en virtud de un acuerdo de la asamblea general de accionistas.

"Artículo 517. Las sociedades terminarán: 1º En los casos previstos en la escritura social; 2º Por acuerdo unánime de los socios; 3º Por la realización de la empresa, para la cual hubiere sido constituida; 4º Por la falta o pérdida del objeto social o por imposibilidad de realizarlo; 5º Por fusión con otra u otras sociedades; 6º Por sentencia judicial.

"Artículo 524. La Sociedad podrá ser disuelta por sentencia judicial, cuando sus fines o manera de funcionar fueren ilícitos o contra la ley, y además cuando uno o más asociados lo demandaren fundados en legítima causa. En este último caso el tribunal podrá ordenar en vez de la disolución de la sociedad, la exclusión de determinados socios, si así lo solicitaren los otros por justos motivos. Toda estipulación por la cual se negare al socio el ejercicio de este derecho será nula.

"Artículo 531. A falta de acuerdo de los socios en la compañía colectiva o en comandita simple, o de la asamblea general en la compañía de acciones, el Juez a solicitud de cualquiera de los socios, de los acreedores o de oficio, podrá por justos motivos hacer la declaratoria del estado de liquidación y nombrar liquidadores con arreglo a la escritura social, si contuviere disposición para el caso.

"Artículo 548. Las diferencias que ocurrieren entre los liquidadores con motivo de sus funciones deberán ser resueltas por los socios; y si éstos no se pusieren de acuerdo será sometida la cuestión al respectivo juez competente. También resolverá éste las diferencias que ocurrieren entre los socios y los liquidadores.

"Artículo 556. Si los socios negaren la aprobación a la cuenta final de los liquidadores, podrán éstos ocurrir al Juez, el cual, oyendo a los socios si se tratare de sociedad colectiva, o en comandita simple, o a los síndicos y accionistas que se presentaren, si de sociedad por acciones, la aprobará o improbará según fuere el caso".

Artículo 2º Las demandas o solicitudes que tengan como fundamento legal alguna de las disposiciones precedentes, serán tramitadas por la

vía sumaria, si en éstas no se hubiere señalado otro procedimiento.

Dada en Panamá, a los dos días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

D. SILVERA.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, dos de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ANTONIO PINO R.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Educación

HACENSE UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1516

(DE 8 DE JULIO DE 1946)

por el cual se hace un nombramiento en la Escuela República de Colombia.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita Josefa Echevarría, Inspectora de la Escuela República de Colombia, en reemplazo de la señorita Luisa Navas, quien fue trasladada al Liceo de Señoritas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSE D. CRESPO.

DECRETO NUMERO 1517

(DE 8 DE JULIO DE 1946)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Lastenia D. de Muñoz, Bibliotecaria de Otoque Occidente, en reemplazo de Lastenia D. de Núñez, quien no aceptó el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSE D. CRESPO.

DECRETO NUMERO 1518

(DE 8 DE JULIO DE 1946)

por el cual se hace un nombramiento en la Escuela Normal "Juan Demóstenes Arosemena".

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Misael Domínguez C., Profesor de Enseñanza Secundaria.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSE D. CRESPO.

DECRETO NUMERO 1519

(DE 8 DE JULIO DE 1946)

por el cual se hace un nombramiento de Profesor de Enseñanza Secundaria.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Luis Oscar Miranda, Profesor de Enseñanza Secundaria.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSE D. CRESPO.

DECRETO NUMERO 1520

(DE 8 DE JULIO DE 1946)

por el cual se nombra un empleado super-numerario.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Genarino Pinzón, solicita a este Ministerio que se le nombre Empleado Super-numerario;

Que se ha estudiado toda la documentación que el mencionado funcionario presentó, y se ha encontrado conforme a lo que establece el Decreto N° 1134 de 1945,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Genarino Pinzón, empleado Super-numerario con una asignación mensual de cincuenta balboas (B. 50.00).

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSE D. CRESPO.